

Expediente: 98-000772-0181-CI

Resolución: 000400-F-2006

Órgano Competente: Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 10:50 del 28 de junio de 2006.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

III.- ...Para el casacionista, ***la falta de pago de las comisiones, constituye causa justa para dar por concluido el contrato.***

De ahí su reproche al Tribunal por no haber tenido por demostrado el saldo pendiente y los múltiples requerimientos de pago, pese a los documentos aportados y a la contestación al hecho noveno de la demanda cuya preterición denuncia.

Del análisis de los documentos, se obtiene que el visible a folio 25 carece de fecha, los que corren a folios 10, 11 y 12 son por su orden, de enero, febrero y mayo de 1997, es decir, posteriores a diciembre de 1996, momento en que se dio por concluido el contrato; por lo que no es factible derivar los requerimientos de pago como causa.

...Por ende, ***resulta imposible acreditar a partir de ellos la existencia de la deuda por comisiones y su cuantificación,*** elementos indispensables para la procedencia del reparo.

V.- Adicionalmente, el ad quem engarzó varios argumentos para justificar su decisión, *tales como el principio de conservación de los contratos, la posibilidad de romper en forma unilateral, siempre y cuando se comunicara a la contra parte con 30 días de antelación; y la falta de notificación a la demandada del monto exacto de las comisiones adeudadas,* ninguno de los cuales aborda el recurso lo que contribuye a la imposibilidad de quebrar el fallo.

Al abrigo de lo expuesto, es evidente que no se infringió el numeral 692 del Código Civil según el cual, *"En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios."*, pues a tono con reiterados pronunciamientos de ***esta Sala se requiere que el incumplimiento sea grave*** (véase entre otros, los votos números 80 de las 15 horas 30 minutos del 30 de noviembre de 1993 y 92 de las 15 horas 15 minutos del 28 de agosto de 1996.) ***lo que no puede ser valorado***

en el sublite, producto de la indeterminación del monto de las comisiones impagas.

Finalmente, los preceptos 2 de la Ley de Protección del Representante de Casas Extranjeras y los numerales 2 y 3 del Reglamento a esa Ley, al sujetar la indemnización a favor del representante nacional, a que la ruptura del vínculo se origine en a causas ajenas a su voluntad, lo que no se demostró, generando así su inaplicación.

VI.- En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación con las costas a cargo de su promovente, conforme lo dispone el artículo 611 del Código Procesal Civil.